

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-25/2014.

RECURRENTE: *****.

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO DE
ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE
SEÑALA.

COMISIONADA PONENTE:
LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS.

Guadalupe, Zacatecas, a trece de agosto del año dos mil catorce.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **CEAIP-RR-25/2014** promovido por ***** ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El día veintiocho de mayo del dos mil catorce, ***** realizó vía infomex una solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos SSP).

SEGUNDO.- En fecha once de junio del año en curso, el sujeto obligado notificó al recurrente la prórroga.

TERCERO.- El veinte de junio del presente año, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente.

CUARTO.- El solicitante por su propio derecho, el día veinticuatro de junio del año que corre promovió el presente recurso de revisión, que fue admitido por esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Comisión u Órgano Garante) el veintisiete del mismo mes y año.

QUINTO.- Una vez admitido en esta Comisión, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite, posteriormente se le remitió a la Comisionada Lic. Raquel Velasco Macías, ponente en el presente asunto.

SEXTO.- En fecha treinta de junio del presente año, se notificó al sujeto obligado la admisión del recurso de revisión mediante oficio 676/14; el mismo día a las diez horas con treinta y cinco minutos, el notificador de esta Comisión acudió al domicilio del recurrente a efecto de notificarle la admisión no encontrando persona alguna, al día siguiente se acudió nuevamente y ahora si se encontró al interesado, por lo que se procedió a realizar la notificación personal; lo anterior, con fundamento en el artículo 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Estatuto).

SÉPTIMO.- El día siete de julio del año que corre, dentro del plazo legal, SSP envió su contestación y se acordó tenerla por presentada el ocho del mismo mes y año.

OCTAVO.- En fecha once de julio del año que transcurre, el sujeto obligado remitió a esta Comisión contestación complementaria con número de oficio SSP/1224/2014, a través de la cual SSP anexa impresión del correo electrónico donde consta haberle enviado la información al solicitante.

NOVENO.- El quince de julio del año en curso, este Órgano Garante **REQUIRIÓ** personalmente al recurrente para que en el término de **TRES (03)** días hábiles hiciera saber a esta Comisión si estaba conforme con la información recibida o caso contrario, especificara el motivo de su desavenencia, en el entendido que de no responder en el plazo establecido se le tendría por satisfecho.

DÉCIMO.- En fecha diecisiete de julio, se notificó a las partes la ampliación o prórroga del plazo legal para emitir resolución dentro del presente recurso de revisión; mediante oficio 733/2014 al sujeto obligado y personalmente al recurrente; lo anterior, de conformidad con en el artículo 119 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley).

DÉCIMO PRIMERO.- El día dieciocho de julio, feneció el término para que el recurrente diera respuesta al requerimiento que se le hiciera; sin embargo, omitió hacer manifestación alguna.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por auto dictado el cuatro de agosto del presente año se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 fracción II de la Ley y 53 del Estatuto; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a

través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que SSP es sujeto obligado de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso b) de la Ley, donde se señala que el Poder Ejecutivo del Estado, incluyendo a las dependencias de la administración centralizada, órganos desconcentrados y a las entidades del sector paraestatal, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley, según se advierte del artículo 1º y 7º.

Así las cosas, se tiene que ***** solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

“tabuladores de los años 2008,2009,2010,2011,2012,2013 y 2014 de personal de confianza que contengan, categoría,sueldo,fondo de previsión social,bono de despensa, cuota del seguro social, compensación,cuota del IIISTEZAC impuestos, neto mensual prima vacacional con más de 10 años de servicio aguinaldo,bono especial anual,total de prestaciones anuales con mas de 10 años de servicio total acumulado con mas de 10 años de servicio y de que partida y a partir de que fecha se dio apoyo a las familias de las personas que se encontraban en el cefereso No.4 de Tepic, Nay. durante los casi 5 años de permanencia en ese lugar.” [sic]

El veinte de junio del presente año, la SSP notificó al recurrente la respuesta, a través de la cual expresaba lo siguiente:

“En respuesta a su atento oficio núm. SSP/CJ/93/2014, mediante el cual solicita información relacionada a un requerimiento admitido a través del sistema INFOMEX, me permito comentarle que no es posible atender dicha petición, por ser ésta una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo, correspondiendo proporcionar tal información a la Secretaría de Administración de Gobierno, quien se encarga de organizar y custodiar el archivo general del Estado
Referente a las asignaciones presupuestales, la información deberá ser solicitada a la Secretaría de Finanzas del Estado.
De igual manera, el único facultado para certificar documentos en el caso que nos ocupa es el Secretario de Administración.
Lo anterior, con fundamento a lo estipulado en los Artículos 22 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas.”

El recurrente ***** , según se desprende del escrito presentado vía presencial el día veinticuatro de junio del año dos mil catorce, se inconforma manifestando lo siguiente:

“1.- EL ESCRITO DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2014, EN RESPUESTA A MI SOLICITUD, NO TIENE FIRMA DEL RESPONSABLE DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE, POR LO QUE OFICIALMENTE NO TIENE VALIDEZ, ASIMISMO NO CUENTA CON SELLO RESPECTIVO.

2.- EN RELACIÓN AL OFICIO NO. SSP/CA/RH/3735/2014 QUE ANEXA Y QUE FIRMA EL COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA L.AE. ISIDRO DE LEON HERNANDEZ ES UN DOCUMENTO INTERNO Y QUE NO HACE REFERENCIA A MI SOLICITUD POR LO CUAL CONSIDERO QUE SI VA DIRIGIDO AL M. EN C. VICTOR HUGO CARRILLO APARICIO NADA TIENE QUE VER CON MI SOLICITUD.

3.- EN RELACION AL CONTENIDO DEL OFICIO ANTES SEÑALADO A TRAVES DEL CUAL SE DECLARA INCOMPETENTE PARA ENTREGAR LA INFORMACION SOLICITADA, LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA NOTIFICA PRORROGA, SIN EMBARGO NO ENTREGA LO SOLICITADO VIOLENTANDO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE EXPEDITES Y MAXIMA PUBLICIDAD.

4.- LO SOLICITADO LO REQUIERO EN MI CARACTER DE TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO Y ESTANDO ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DONDE DEBE OBRAR MI EXPEDIENTE ASI COMO LOS EXPEDIENTES DE TODO EL PERSONAL DE CONFIANZA CON LAS PRESTACIONES SOLICITADAS ORIGINALMENTE.” [sic]

CUARTO.- Posteriormente, en fecha siete de julio del presente año, el sujeto obligado dio contestación mediante oficio SSP/1209/2014, signado por el Gral. Jesús Pinto Ortiz en su carácter de Secretario de Seguridad Pública dirigido a la Comisionada Presidenta Lic. Raquel Velasco Macías; de igual forma, en fecha once de julio la SSP hizo llegar a esta Comisión contestación complementaría número de oficio SSP/1224/2014 en relación al oficio SSP/1209/2014, a través del cual hacen del conocimiento a este Órgano Garante que el día once del mismo mes enviaron la información solicitada al recurrente *****, señalando lo siguiente:

[...]

“Respecto a la información solicitada y que refiere al tabulador del año 2008 me veo en la imposibilidad física y jurídica de proporcionarlo ya que esta Secretaría de Seguridad Pública inicia funciones a partir del primero de marzo de 2009, siendo que el tabulador en su momento era manejado por instancia distinta a la propia.

De igual forma y con la finalidad de dar máxima transparencia, esta Secretaría de Seguridad Pública, anexa al presente los tabuladores que corresponden a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 de manera impresa y digital.

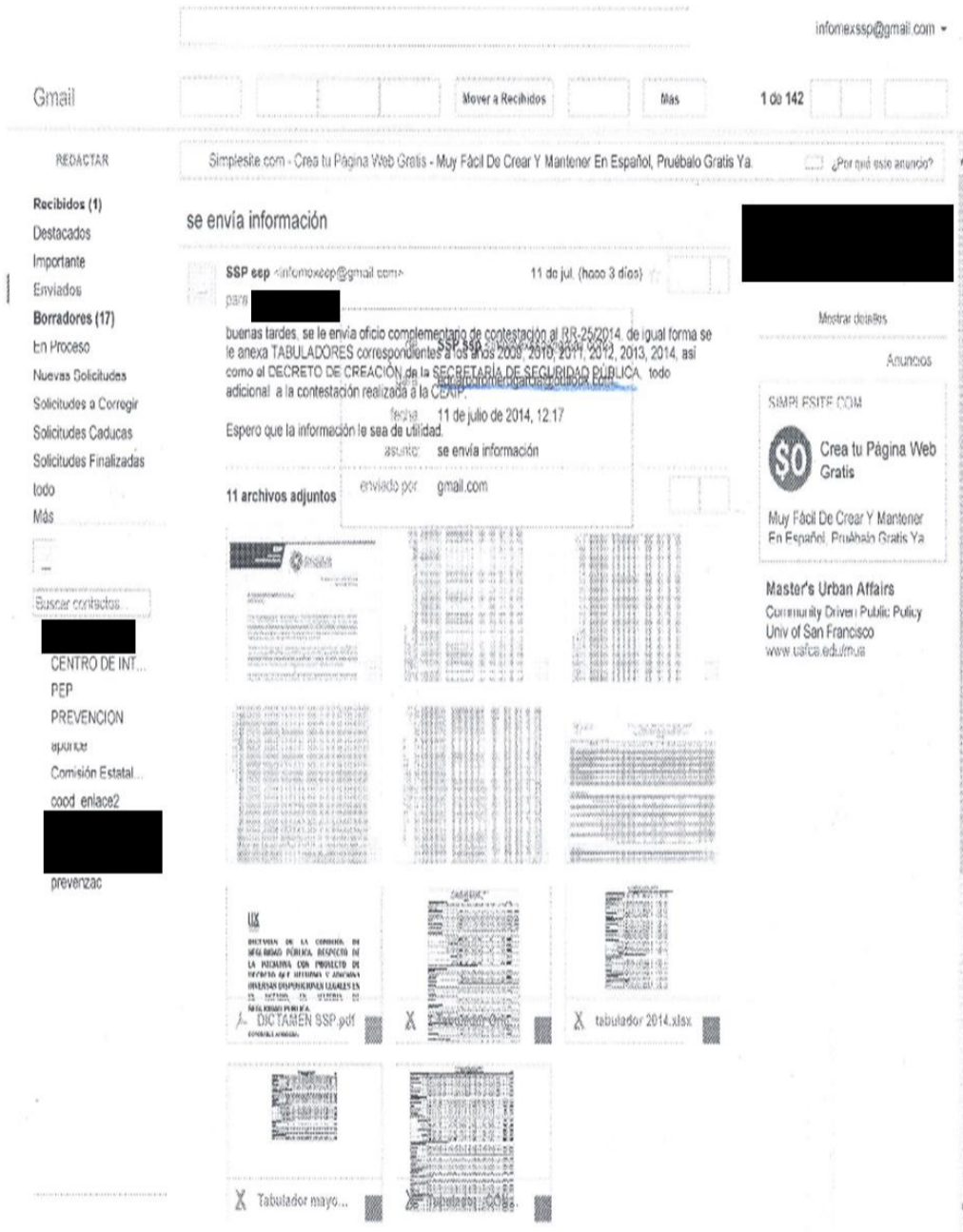
A si mismo [sic] se le informa que en lo que corresponde al concepto de aguinaldo de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, correspondió a lo equivalente a 40 días de salario, en lo referente al bono especial es de 20 días de salario.”

Es menester señalar, que el sujeto obligado anexó a su escrito de contestación complementaria la impresión del correo electrónico donde se

demuestra que el día once de julio le enviaron la información solicitada al correo del solicitante ***** , como se aprecia en la siguiente imagen:

se envía información - infomexssp@gmail.com - Gmail

Página 1 de 1



Por lo anterior la Comisionada Ponente, de conformidad con el artículo 121 de la Ley, consideró pertinente requerir al inconforme para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara ante este Órgano Garante, si efectivamente con la información enviada por el sujeto obligado se colmaron los requerimientos de su solicitud de información, o de no serlo así, especificara concretamente lo que permanecía sin satisfacer, lo que se le notificó personalmente en fecha quince de julio del año que transcurre, en la inteligencia que de no contestar en el plazo indicado se le tendría por satisfecho respecto de la información que recibió por parte de SSP.

Una vez transcurrido el plazo otorgado el recurrente no manifestó nada, por lo que se le hace efectivo lo señalado en el párrafo anterior, y al efecto se tiene por satisfecho con la información otorgada por el sujeto obligado, misma que le fue remitida vía correo electrónico a *****, hecho del cual ésta Comisión tiene constancia.

Así las cosas, resulta claro que la situación jurídica cambió, toda vez que el sujeto obligado responsable modificó su respuesta, al proporcionar al recurrente la información requerida en su solicitud de acceso a la información, de modo tal que el recurso de revisión interpuesto por ***** quedó sin efecto o materia, actualizándose la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 129 fracción IV de la Ley, la cual señala literalmente lo siguiente:

“Artículo 129.- El recurso será sobreseído cuando:

[...]

IV. El sujeto obligado responsable de la respuesta impugnada la modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.”

Notifíquese personalmente al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones V y XXII inciso

b), 6, 7, 9, 69, 79, 80, 84, 87, 98 fracción II, 110, 111, 112, 114, 119 fracciones I, II, III, IV, VIII, IX y X, 121, 123, 124 fracción I, 125, 126, 129 fracción IV y 130; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en sus artículos 4 fracciones I, IV y VI, 8 fracción XXII, 14 fracción II, 30 fracciones VII, IX, XI y XII, 36 fracciones II, III, IV, 53 y 60; el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas**.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

TERCERO. Notifíquese personalmente al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS (Presidenta)** y **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia de la primera de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.